



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-10454/2020

ACTOR: EMPRENDE MX CENTRO DE
FORMACIÓN CULTURAL, CIVICA Y
EMPRENDEDORES, A.C.¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: MARIBEL TATIANA
REYES PÉREZ, GENARO ESCOBAR
AMBRIZ Y ROXANA MARTÍNEZ AQUINO

Ciudad de México, a catorce de julio de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite acuerdo en el sentido de declarar que **no ha lugar** a dar trámite al planteamiento de la parte actora de que se inicie un incidente de incumplimiento de sentencia en el juicio en que se actúa, debido a que su pretensión es solamente que se le devuelvan los documentos que presentó para acreditar la personería al momento de presentar su aviso de intención de consulta popular.

ANTECEDENTES

De las manifestaciones que hace la parte actora y de las constancias del expediente se advierte lo siguiente:

1. Presentación del aviso de intención de consulta popular. El catorce de septiembre de dos mil veinte, la Asociación Civil presentó aviso de intención de consulta popular ante la Mesa Directiva de la Cámara de

¹ En adelante, parte actora o asociación civil.

² En lo subsecuente INE.

SUP-JDC-10454/2020
ACUERDO DE SALA

Diputados del Congreso de la Unión³, de acuerdo con el formato proporcionado por esa autoridad.

De acuerdo con lo asentado en el mencionado formato, el propósito del aviso es someter a consulta, la creación de un Instituto Nacional de Emprendedores y una Ley General de Emprendedores.

Asimismo, anexó un escrito en el que realizó manifestaciones y solicitudes relacionadas con la reposición del procedimiento y el tiempo para obtener el apoyo ciudadano debido al contexto de pandemia y se extendiera, previa opinión del INE, el formato digital de obtención de firmas, por medio de una aplicación móvil y un micrositio para que la ciudadanía pueda participar en la obtención del apoyo ciudadano, preservando su salud.

2. Consulta ante el INE. El veinticuatro de septiembre, la parte actora presentó un escrito ante el Consejo General, solicitando se le aclararan una serie de cuestionamientos asociados a la presentación del aviso de intención.

3. Respuesta a la consulta por parte del Director Jurídico del INE. El uno de diciembre, dicho servidor público⁴ emitió respuesta a la consulta formulada por la parte actora.

4. Impugnación contra la respuesta del Director Jurídico del INE. La parte actora promovió demanda en contra de la omisión del Consejo General del INE de dar respuesta a su solicitud, identificándose con la clave SUP-JDC-10232/2020.

El diecisiete de diciembre pasado, la Sala Superior determinó revocar la respuesta del Director Jurídico del INE y ordenó al Consejo General emitirla⁵.

³ En lo sucesivo, Mesa Directiva.

⁴ Mediante oficio INE/DJ/DNYC/SC/8613/2020.

⁵ Esto, derivado de que el cuatro de diciembre pasado, Raúl Espinoza Gutiérrez, en representación de la actora promovió juicio ciudadano en contra de la omisión del Consejo General de dar respuesta a su solicitud.



5. Respuesta a la consulta de la actora⁶. El veintiuno de diciembre, el Consejo General dio respuesta a la consulta de referencia, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior.

6. Juicio ciudadano. El veinticuatro siguiente, la parte actora promovió juicio ciudadano en contra de la determinación del INE, directamente ante esta Sala Superior.

Con tal demanda se integró el expediente **SUP-JDC-10454/2020**.

7. Sentencia de mérito. El seis de enero de dos mil veintiuno, este órgano jurisdiccional confirmó el acuerdo emitido por el Consejo General del INE mediante el cual se dio respuesta a la consulta formulada por la parte actora.

8. Escrito de la parte actora. El trece de junio, la asociación civil, por conducto de su apoderado, presentó de manera electrónica escrito por el cual pretende interponer incidente de incumplimiento de sentencia, ya que no se le han devuelto dos testimonios notariales que presentó.

9. Turno. La Presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, junto con el expediente SUP-JDC-4076/2020.

10. Acuerdo de Magistrada. El dieciséis de junio, la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso acordó, entre otros aspectos, devolver el expediente, a la Secretaría General de Acuerdos, porque en ese expediente no obraba constancia original de los testimonios solicitados por la parte actora, aunado a que en el escrito se advertía que se hacía referencia al expediente al rubro indicado.

11. Nuevo turno. La Presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, junto con el expediente en que se actúa.

12. Radicación y vista. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente, y dio vista a la parte actora para aclarar en qué juicio

⁶ Acuerdo INE/CG696/2020.

SUP-JDC-10454/2020
ACUERDO DE SALA

interpone el incidente de incumplimiento de sentencia; asimismo acompañara copia del original del acuse de recepción del escrito mediante el cual, según su dicho, presentó los testimonios cuya devolución solicita.

13. Desahogo. El veintitrés de junio, la asociación civil, por conducto de sus apoderados desahogó la vista, expresando que es este juicio en el cual interpone el incidente, así mismo exhibió los escritos de 14 y 21 de septiembre de dos mil veinte en los cuales consta el acuse de recibo por parte de la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral en los que se hizo constar que se exhibieron diversos anexos entre los que se encuentra los testimonios públicos.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Actuación colegiada. El dictado de este acuerdo compete a la Sala Superior en actuación colegiada⁷, debido a que se debe determinar el cauce que se debe dar al escrito presentado por la asociación civil.

En ese sentido, esta decisión en modo alguno es de mero trámite al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

Segunda. Determinación. Esta Sala Superior considera que no se le debe dar trámite como incidente de incumplimiento de sentencia al escrito presentado por la parte actora, por las siguientes razones.

Explicación jurídica.

Este Tribunal Electoral tiene el deber constitucional de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que las autoridades u órganos partidistas vinculadas lleven a cabo el pleno cumplimiento de estas⁸.

⁷ Con fundamento en lo previsto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la jurisprudencia 11/99 de esta Sala Superior, cuyo rubro es: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACION EN LA SUSTANCIACION DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIOS. SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

⁸ Conforme al criterio establecido en la jurisprudencia 24/2011, de este órgano jurisdiccional, cuyo rubro es el siguiente: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, ESTÁ



La exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, se debe estar a los efectos determinados en la sentencia correspondiente.

Por lo cual, para decidir sobre el cumplimiento de una sentencia, se debe tener en consideración lo establecido en esta, y en correspondencia, con los actos que la responsable hubiera efectuado para acatar el fallo.

Asimismo, esta Sala Superior ha considerado que los órganos jurisdiccionales deben analizar los planteamientos jurídicos presentados por los justiciables para determinar cuál es su verdadera intención y así definir el problema jurídico a resolver, de manera que se determine el tratamiento más adecuado para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva⁹.

Caso concreto.

De la lectura de los escritos presentados por la asociación civil, se advierte que su pretensión es obtener los originales de los testimonios públicos 51345 del Notario Público 235 de la Ciudad de México, que acompañó a su aviso de intención de consulta popular.

Su causa de pedir está sustentada en el hecho que esta Sala Superior en la sentencia emitida en el presente juicio ordenó la devolución de los documentos correspondientes y que aún no se le ha entregado la mencionada documentación.

A partir de lo anterior, se obtiene que la parte actora no pretende el cumplimiento de la sentencia, sino únicamente la devolución de la documentación que presentó.

FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”.

⁹ Es aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 4/99 de esta Sala Superior, cuyo rubro es: “MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”.

SUP-JDC-10454/2020
ACUERDO DE SALA

Además, en la sentencia de mérito no hay algún efecto que se deba cumplir por parte del Consejo General del INE, autoridad responsable, ya que se confirmó el acuerdo controvertido.

Respecto de la orden de devolver la documentación correspondiente, fue dada a la Secretaria General de Acuerdo de esta Sala Superior, para que en caso de existir documentación remitida por las partes se le devolviera al momento de hacer la notificación correspondiente de la sentencia, por lo cual no se vinculó a la autoridad responsable.

Ahora bien, de las constancias que integran el expediente, se advierte que la parte actora presentó en esta Sala Superior el escrito de demanda en sesenta y cuatro fojas y la impresión a color de diversa documentación en cuatro fojas.

Por su parte, el Secretario del Consejo General del INE mediante Oficio INE/SCG/2885/2020 remitió a este órgano jurisdiccional, la siguiente documentación:

- a)** Original del acuerdo de recepción del medio de impugnación de fecha veintisiete de diciembre de dos mil veinte.
- b)** Original de la cédula de notificación del medio de impugnación y de la razón de fijación de la cédula de notificación del mismo, en el lugar que ocupan los estrados del INE, ambas de la citada fecha.
- c)** Copia certificada del acuerdo INE/CG696/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-10232/2020, por el cual se da respuesta a la consulta formulada por Emprende MX Centro de Formación Cultural, Cívica y Emprendedores, A.C.
- d)** Original de la razón de retiro de la cédula de notificación del medio de impugnación.
- e)** Informe circunstanciado que rindió el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.



Tal documentación fue recibida en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior como se advierte del acuse de recibo correspondiente.

Por tanto, se arriba a la conclusión de que la parte actora no presentó los originales de los testimonios públicos que pide que se le devuelvan, ni el INE los remitió con la documentación que adjuntó a su informe circunstanciado en el presente juicio.

Ahora bien, de las constancias que allegó la parte actora al desahogar la vista concedida por la Magistrada Instructora, se advierte que la documentación fue presentada ante el Instituto Nacional Electoral al momento de hacerle del conocimiento sobre la presentación del aviso de intención de consulta popular ante el Congreso de la Unión.

De lo expuesto, se advierte que la materia que hace valer la asociación civil no forma parte de un incumplimiento de sentencia en el presente asunto, por lo cual **no es necesario integrar el incidente correspondiente**, de ahí que se le dejen a salvo los derechos para que realice la solicitud y trámite correspondiente ante el Instituto Nacional Electoral.

No es óbice a lo anterior, que la parte actora hubiera promovido diversos juicios ante esta Sala Superior, con lo cuales se integraron distintos expedientes¹⁰, dado que es un hecho notorio que en ninguno de éstos se advierte que exista la documentación en original que refiere. Tampoco se planteó en la litis por la demandante tal devolución ni se ordenó por esta Sala Superior al Instituto Nacional Electoral la entrega de documentación alguna a la asociación civil de mérito.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Superior aprueba el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. No ha lugar a dar trámite al planteamiento de la parte actora de que se inicie un incidente de incumplimiento de sentencia en el juicio en que se actúa.

¹⁰ SUP-JDC-4076/2020, SUP-JDC-10178/2020, SUP-JDC-10231/2020 y SUP-JDC-10232/2020.

SUP-JDC-10454/2020
ACUERDO DE SALA

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.